

REPUBLICA ARGENTINA



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Cuenta N° 2122
	Franqueo a Pagar
	Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: *Dr. Rodolfo Niederle*
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL

AÑO XLVII

Martes, 26 de Agosto de 1969.

N° 68

BOLETIN JUDICIAL

AÑO XXXIV

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1.003.905

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210

Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado

Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes

Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 16 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

PUBLICACION ADELANTADA

LEY N° 2309 - NUEVO REGIMEN DE ASIGNACION FAMILIAR.

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de agosto de 1969.

Expte.: S-12028/68.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4253 de fecha 6 de Agosto del corriente año, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
 Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y:

Art. 1° - El personal de la Administración Pública Provincial gozará de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en la presente Ley:

a) Asignación por matrimonio;

- b) Asignación por maternidad;
- c) Asignación por nacimiento de hijos;
- d) Asignación por cónyuge;
- e) Asignación por hijo;
- f) Asignación por familia numerosa;
- g) Asignación por escolaridad primaria;
- h) Asignación por escolaridad media y superior.

Art. 2º — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000,—) MONEDA NACIONAL, que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de estos beneficios se requerirá una antigüedad mínima y continuada en la Administración Provincial de seis (6) meses.

Esta asignación será abonada a **los dos cónyuges**, cuando ambos sean agentes de la Administración Provincial.

Art. 3º — La asignación por maternidad consistirá en el pago ~~interrumpido~~ del sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo por motivo de parto. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en la Administración Provincial de diez (10) meses.

Art. 4º — La asignación por nacimiento de hijos consistirá en el pago de la cantidad de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,—) MONEDA NACIONAL, que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en la Administración Provincial de seis (6) meses.

Esta asignación será abonada a un solo cónyuge.

Art. 5º — La asignación por cónyuge se abonará:

- a) Al trabajador por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia;
- b) Al personal femenino por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.430,—) MONEDA NACIONAL.

Art. 6º — La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de quince (15) años o incapacitado, que se encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) años, concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

El monto mensual de cada asignación por hijo será de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.880,—) MONEDA NACIONAL.

Art. 7º — La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres (3) hijos a cargo, menores de veintiun (21) años o incapacitados.

Esta asignación se abonará por cada hijo, a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El monto mensual de esta asignación será de UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 1.170,—) MONEDA NACIONAL.

Art. 8º — La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

El monto mensual de esta asignación será de NOVECIENTOS PESOS (\$ 900,—) MONEDA NACIONAL.

Art. 9º — La asignación por escolaridad media y superior se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior.

El monto mensual de esta asignación será de UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.800,—) MONEDA NACIONAL.

Art. 10º — Las asignaciones por escolaridad solo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

Art. 11º — Las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad, se abonarán a uno solo de los cónyuges.

Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en la presente Ley no podrán percibirse simultáneamente en más de un cargo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

Art. 12º — Queda prohibido el trabajo del personal femenino que se desempeñe en relación de dependencia, desde 45 días antes del parto, hasta 45 días después del mismo.

Sin embargo, a opción de la interesada el descanso anterior al parto podrá reducirse a cuarenta (40) días, en cuyo caso el descanso posterior al mismo será de cincuenta (50) días.

Durante los períodos indicados en el párrafo anterior, el empleador deberá conceder licencia a dicho personal y conservarle el empleo.

Art. 13º — Las asignaciones por escolaridad primaria y por escolaridad media y superior, se otorgarán solamente durante el período correspondiente al ciclo escolar. Asimismo la percepción de estas asignaciones, es incompatible con los beneficios de becas acordadas por la Provincia.

Los agentes de la Administración Pública Provincial que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo por razones particulares, no gozarán durante el término de la misma, de ninguna de las asignaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 14º — Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en esta Ley, no se considerarán integrantes del sueldo o salario y en consecuencia no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, ni serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Art. 15º — El personal mensualizado o jornalizado, cuyas remuneraciones son afectadas al Plan de Trabajos Públicos, gozará de los beneficios establecidos en esta Ley, con los montos que a continuación se indican para cada caso:

a) Asignación por matrimonio	\$ 30.000	
b) Asignación por nacimiento de hijos	" 20.000	
c) Asignación por cónyuge	" 2.300	mensuales c u.
d) Asignación por hijos	" 2.720	mensuales c u.
e) Asignación por familia numerosa (a partir del 3er. hijo)	" 1.105	mensuales c u.
f) Asignación por escolaridad primaria	" 850	mensuales c u.
g) Asignación por escolaridad media y superior	" 1.700	mensuales c u.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 16º — Todos los beneficios acordados por la presente Ley, serán reconocidos con retroactividad al día 1º de Julio del corriente año.

Art. 17º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 18º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A
Leopoldo R. Ceballos